

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 2582/91

Sección Vacaciones

EXCMOS. SRES.:

López Guerra

Gimeno Sendra

Cruz Villalón

ASUNTO: Amparo promovido por Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros.

SOBRE: Contra sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de 18 de octubre de 1991 por la que se condena a la entidad recurrente al pago del 20% de recargo sobre las indemnizaciones fijadas en sentencia.

La Sección de Vacaciones ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado por don Juan Carlos Estevez Fernández-Novoa, actuando en nombre y representación de la entidad aseguradora Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros, se interpuso, en fecha 18 de diciembre de 1991, recurso de amparo contra la sentencia de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0459349

-2-

Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 18 de octubre de 1991.

2. En el escrito de alegaciones presentado el 19 de junio de 1992 la entidad recurrente solicitó, mediante otrosí digo, la suspensión de la ejecución de la sentencia en el extremo relativo al pago de 20% de recargo sobre las indemnizaciones fijadas.

3. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal mediante providencia, de fecha 25 de junio de 1992, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión, concediéndose al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que formularan las alegaciones pertinentes sobre la suspensión solicitada.

4. La entidad recurrente, mediante escrito de fecha 1 de julio de 1992, instó la suspensión de la ejecución de la sentencia en lo relativo al pago del 20% de recargo sobre las indemnizaciones fijadas, por entender que una vez satisfechas dichas indemnizaciones al perjudicado, la suspensión en el extremo solicitado no causaría ningún perjuicio y, por contra, si se ejecutase el recargo impuesto, dada la naturaleza sancionadora del mismo haría perder al amparo su finalidad.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 2 de julio de 1992, se opuso a la suspensión solicitada, por entender que la sentencia impugnada condena al pago de indemnizaciones que serían reintegrables de concederse el amparo solicitado, siguiendo así el criterio sustentado por este Tribunal en supuestos similares al que nos ocupa con expresa mención del ATC 130/90 de 26 de marzo. Todo ello sin perjuicio de que el Tribunal pueda acordar el otorgamiento de garantías para asegurar en su caso la devolución de las cantidades percibidas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0459362

-3-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la LOTC permite que la Sala que conozca de un recurso de amparo pueda suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", debiendo valorarse, a tales efectos, los intereses en juego.

En el supuesto que nos ocupa, la sentencia condenó a la entidad recurrente al pago de 238.201 pesetas en concepto de indemnizaciones civiles y al pago de un interés anual del 20% de dicha suma desde la fecha del siniestro (en virtud de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 3/1989). La suspensión solicitada aparece referida unicamente al 20% de recargo por haber sido ya satisfecha la indemnización a la que fue condenada.

2. Este Tribunal ha venido sosteniendo de forma reiterada la existencia de un interés público en el mantenimiento de los fallos judiciales (ATC 249/89, 141/90 entre otros), criterio que se ve reforzado en los casos en los que la ejecución aparece referida al pago de indemnizaciones o, en general, de condenas de contenido económico, pues el ordenamiento ofrece instrumentos suficientes para la devolución de las cantidades que resultaren indebidamente pagadas en el caso de que se accediese al amparo solicitado (AATC 130/90 y 380/91), sin que la eventual obligación de devolver la cantidad indebidamente entregada e incluso la dificultad que ello pudiese comportar, haga perder por si misma al amparo su finalidad, ni tiene entidad suficiente para subordinar el interés general consistente en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

La citada doctrina es perfectamente aplicable al supuesto que nos ocupa, pues al margen de la naturaleza jurídica de este



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0459351

-4-

recargo, cuestión que excede del alcance propio de la presente resolución, la decisión judicial cuya suspensión se solicita tiene un contenido material exclusivamente económico.

Por todo lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Unión

P. C. V.

Ante mí